



Matrimonio civil de los apóstatas de la Fe Católica

(LEY 54 DE 1924)

Por LIBORIO RESTREPO URIBE, Pbro.

PROLEGOMENOS

Nunca ha aceptado la Iglesia Católica, en ninguna época, el llamado "**MATRIMONIO CIVIL**", para aquellos que, según sus leyes, están obligados a contraer el matrimonio católico. Cuando quiera y donde quiera que ha existido o existe el matrimonio civil para aquéllos, la Iglesia ha protestado y advertido a los católicos que esa unión meramente civil no surte ningún efecto canónico y no da moralmente ningún derecho matrimonial, y supone un gravísimo reato de conciencia en quienes la realicen si, no obstante las admoniciones y enseñanzas de la Iglesia, así osaren hacerlo.

La Iglesia **NO IMPIDE** el que los novios que van a contraer matrimonio, o los esposos que ya lo contrajeron canónicamente, se presenten ante los funcionarios civiles con el fin de hacer una inscripción de su futuro o recién pasado matrimonio.

Cuando los Gobiernos, contrarios o no a la Iglesia, **EXIGEN** a los que quieren unir sus vidas por el vínculo matrimonial que contraigan el matrimonio civil, dándole a éste un verdadero valor y considerándolo como un **MATRIMONIO VALIDO**, y negándole al matrimonio católico, positiva y explícitamente o por lo menos implícitamente, su fuerza de tal, la Iglesia **TOLERA** que sus fieles se presenten ante el Juez o Funcionario del caso, siempre y cuando los que quieren unirse en matrimonio no vean en dicha función civil más que un acto exclusivamente civil, necesario, por exigencias

del Gobierno, para el reconocimiento de los efectos meramente civiles del matrimonio, pero en ningún caso un acto que equivalga al matrimonio católico y que dé e imponga los derechos y obligaciones propios del contrato-sacramento católico.

Como en Colombia la Ley 54 de 1924 establece el matrimonio civil voluntario para los "apóstatas de la fe" — con las excepciones que allí mismo se hacen constar — pero dándole todas las prerrogativas de un verdadero matrimonio, queremos hacer breve y sucintamente un estudio sereno de la legislación matrimonial colombiana, en cuanto respecta principalmente a la "forma" como debe contraerse el matrimonio para que surta todos los efectos propios y legales, con el fin de demostrar que dicha ley **ES ABSURDA Y QUE DEBE DEROGARSE.**

ANTECEDENTES

La Ley 57 de 1887, Art. 12, dice:

"Son válidos para todos los efectos civiles y políticos los matrimonios que se celebren conforme al rito católico".

Y el Art. 19 de la misma Ley, dice:

"La disposición contenida en el artículo 12 tendrá efecto retroactivo. Los matrimonios católicos, celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente Ley".

La Ley 153 de 1887, Art. 50, dice:

"Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo, conforme al rito católico, se reputan legítimos y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos o contratos realizados por ambos cónyuges o por uno de ellos, con terceros, con arreglo a las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado o territorio antes del 15 de abril de 1887".

Posteriormente a estas leyes se firmó en Roma el día 31 de diciembre de 1887, el "Concordato" entre la Santa Sede y la República de Colombia.

Después, el cinco de julio de 1888, tuvo lugar el canje de ratificaciones en la misma ciudad de Roma. Hecho el cual, el Poder Legislativo colombiano promulgó como Ley de la República el Convenio concordatario, el 21 de septiembre de 1888.

Posteriormente el Consejo Nacional Legislativo, por la Ley 35 de 1888 (27 de febrero), aprobó el Convenio concordatario celebrado

entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República, habiendo obrado en representación de Su Santidad, el Emmo. Sr. Mariano Rampolla del Tindaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana y Secretario de Estado, y en el del Supremo Gobierno de la República, el Sr. Dr. D. Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia. Ley que se mandó publicar y ejecutar el 5 de mayo de 1888, por el Presidente Rafael Núñez y por el Ministro de Hacienda Felipe F. Paúl.

El Art. 17 del Concordato, y de la Ley 35 de 1888, dicen así:

“El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes solo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la ley determine con el sólo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil, a no ser que se trate de matrimonios **IN ARTICULO MORTIS**, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad si no fuere fácil llenarla y reemplazarse por pruebas supletorias....”.

NUESTRA OPINION

La expresión “conforme al rito católico” de las leyes 57 de 1887 (Art. 12) y 153 de 1887 (Art. 50); y la expresión “los matrimonios católicos” del Art. 19 de la ley 57 de 1887, tienen ciertamente un sentido más amplio que de la ley concordataria y, al mismo tiempo, colombiana (35 de 1888, Art. 17) “de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento”.

No deja de llamarnos positivamente la atención este hecho que acabamos de anotar, pues es curioso que acabándose de dar la ley colombiana que reconoce “válidos para todos los efectos civiles y políticos los matrimonios que se celebren conforme al rito católico” y que “se reputan legítimos y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio”, todos aquellos “matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo, conforme al rito católico”, poco después, en cambio, el Plenipotenciario colombiano convenga con el representante de Su Santidad, y así se promulgue la ley, que “el matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica producirá efectos civiles.... solo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento”.

Si no fuera por las normas que sigue el Derecho Internacional en la interpretación de los Tratados — y no se olvide que los Con-

cordatos, según la opinión hoy más seguida y admitida, son verdaderos Tratados internacionales, aunque "sui generis"— nos sentiríamos inclinados a pensar en la nulidad de muchos matrimonios por falta de la "forma" debida, pues no es cosa nueva y, por el contrario, sí bien sabida, cómo la "forma" que prescribía el Concilio de Trento es diversa de la que impone el Código de Derecho Canónico. Aquél, en efecto, daba al párroco una jurisdicción **PERSONAL**, de tal manera que, para que el matrimonio valiera, debía celebrarse delante del "párroco propio" de los contrayentes; y el Código Canónico, en cambio, le da al párroco una jurisdicción **TERRITORIAL**, de tal suerte que todos los matrimonios que el párroco celebre en su parroquia, sean o no sus parroquianos los que lo contraen, son válidos por razón de la "forma".

Una de las normas, efectivamente, que tiene muy en cuenta el **Derecho Internacional**, es la de que los Tratados deben ser interpretados "de buena fe"; por ello no es lícito a una de las partes acogerse a la ambigüedad de una frase para no cumplir íntegramente cuanto se había entendido pactar.

Otra regla también muy importante es que a toda palabra de un Tratado, se le atribuye el sentido que le es propio según el uso común, salvo si se trata de palabra técnica, en cuyo caso se le atribuye su significado de orden técnico; mas "en caso de duda — dice Julio Diená — debe tenerse en cuenta más que el significado literal de las palabras usadas, el contexto del convenio, interpretando, unas por medio de las otras, las distintas cláusulas en ella contenidas, pensando en la intención presumible de los contratantes, tal como puede deducirse de los protocolos, de las discusiones y de las negociaciones que han precedido a la conclusión del Tratado" ("**Derecho Internacional Público**" pág. 420. Barcelona, 1948).

Dice asimismo Calvo en su tratado "*Le droit international théorique et pratique*": "Il est également de règle de s'attacher plutôt à l'esprit qu'à la lettre des conventions, de n'attacher qu'une valeur secondaire au sens littéral des mots, de rechercher avant tout qu'elle a pu et du être l'intention commune des parties contractantes" (t. III, 1. XVIII, pág. 394. Paris, 1896).

Si se fuera a aplicar el sentido literal de las palabras, tendríamos que los matrimonios celebrados en Colombia a partir del 19 de abril de 1908 (fecha en que entró en vigencia el Decreto "*Ne temere*" de la Sda. Congr. del Concilio, que cambió la ley tridentina y estableció la que en 1918 había de quedar en el can. 1094), delante de un párroco que no fuera el "propio" de los contrayentes, todos esos matrimonios serían nulos por falta de "forma". Mas como la intención de las partes contratantes (que entonces no previeron que el Derecho Canónico sería "codificado" y que esa ley matrimonial sería modificada) es, — como fácilmente puede deducirse de todo lo que hemos dicho — que el matrimonio de los que profesan la religión católica debe celebrarse "conforme al **RITO**

CATOLICO”, y éste únicamente es el que surte los efectos civiles y políticos; y como, además, la “forma” actual prescrita para el matrimonio de los católicos entra en esa denominación “conforme al rito católico”, de ahí se sigue que la modificación introducida por la Iglesia Católica respecto a la forma del matrimonio, no afecta las cláusulas concordatarias ni la de la ley 35 de 1888, Art. 17 que habla — como ya hemos visto — del matrimonio celebrado “de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento”.

No obstante esto, creemos que sería mejor se modificara, por común acuerdo entre las partes contratantes — Santa Sede y Gobierno de Colombia — esa cláusula, y se pusiera, bien la de la ley 153 de 1887, Art. 50, bien esta que proponemos o una semejante: “en conformidad con las prescripciones del Código de Derecho Canónico”.

INTERPRETACION DE LA PALABRA “PROFESAN”

A raíz de un incidente entre una de las curias de nuestro país y algún juez civil, se presentaron dificultades acerca de la interpretación de la palabra “profesan” la religión católica, que emplean tanto la ley concordataria en su Art. 17, como la ley 35 de 1888, Art. 17.

De acuerdo con el Derecho Internacional, los mejores intérpretes de los Tratados son las partes contratantes. Al presentarse por cualquier circunstancia una dificultad acerca de la interpretación de alguna cláusula o de una mera palabra que sea del Concordato, corresponde naturalmente a las partes, aclarar esa dificultad, ponerse de acuerdo acerca de la duda; este principio, verdaderamente razonable, quedó además consagrado en el Art. XXIV de la Convención Adicional al Concordato, promulgada como ley el 18 de octubre de 1893, que dice así: “Si en lo porvenir surgiere alguna dificultad en la aplicación de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, el Padre Santo y el Excelentísimo Señor Presidente de la República se pondrán de acuerdo para arreglarlas amistosamente”.

Siguiendo la vía más legal, que era también lo convenido, el Gobierno de Colombia, representado por su Embajador en Roma Dr. José Vicente Concha, y la Santa Sede por intermedio del Cardenal Secretario de Estado, convinieron en que “No es aplicable la disposición de la primera parte del artículo XVII del Concordato cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la Iglesia y de la religión católicas, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes sagradas, ni sean religiosos que hayan hecho votos solemnes los que están en todo caso sometidos a las prescripciones del Derecho Canónico” (Ley 54 de 1924, Art. 1º).

¿A qué se debe esta excepción? No sabemos exactamente cuáles fueron los motivos que llevaron a las partes contratantes a admitirla. Juzgamos que pueda deberse a la interpretación de las palabras "profesan la religión católica".

Para que se vea mejor el fundamento de nuestro juicio, téngase bien clara la noción y diferencia entre ser **MIEMBRO** de la Iglesia Católica y ser **SUBDITO** de la misma.

"Por el bautismo — dice el canon 87 — queda el hombre constituido persona en la Iglesia de Cristo con todos los derechos y obligaciones de los cristianos, a no ser que, en lo tocante a los derechos, obste algún óbice que impida el vínculo de la comunión eclesiástica o una censura infligida por la Iglesia". Todo ser racional que al recibir el bautismo entra a formar parte de la Iglesia, adquiere **DERECHOS Y OBLIGACIONES**: si le consideramos como sujeto a estas obligaciones, se llama **SUBDITO** de la Iglesia, o **CRISTIANO**; si consideramos además de las obligaciones que tiene, los derechos de que disfruta, se llama **MIEMBRO** de la Iglesia.

Por consiguiente, serán miembros de la Iglesia todos los bautizados que gozan de los derechos y bienes de la sociedad sobrenatural en virtud de su unión con ella, unión que consiste en el sometimiento a la autoridad eclesiástica y que abarca el triple ramo del magisterio, del ministerio y de la jurisdicción. Por la profesión íntegra y total del **DOGMA** católico se somete al magisterio; por la debida participación en los **SACRAMENTOS Y EL CULTO DIVINO**, al ministerio; por la obediencia a las legítimas autoridades, a la jurisdicción.

NO SON, por lo tanto, **MIEMBROS** de la Iglesia: ni los herejes que al negar alguno o algunos de los dogmas rechazan el magisterio; ni los cismáticos, que por negar la obediencia a la legítima autoridad, no se someten a la jurisdicción; ni tampoco los excomulgados que al estar privados, en castigo de algún delito canónico, de los sacramentos y el culto, quedan así excluidos del ministerio.

Los **HEREJES**, los **CISMATICOS** y los **EXCOMULGADOS NO SON** pues, **MIEMBROS** de la Iglesia y no gozan de los derechos de esta sociedad. Mas siguen siendo **SUBDITOS**, porque por el bautismo entraron en su seno y contrajeron obligaciones para con ella y están sometidos a sus leyes, a menos que la Iglesia los exima expresamente.

La palabra "profesar" tiene varios significados; el que atañe a la materia de que nos ocupamos lo define así el "Diccionario Manual" de la Real Academia Española: "ejercer una cosa con inclinación voluntaria y continuación en ella", y da como ejemplos: "profesar amistad", "profesar el mahometanismo". Este es el sentido que le es propio según el uso común, y a él debemos atenernos, por consiguiente, según las reglas del Derecho Internacional. El que apostata de la fe católica ya no ejerce su religión con inclinación voluntaria y con continuación.

Hecha esta explicación ya podemos comprender mejor cómo los que **APOSTATAN** de la religión católica no “profesan” esta religión, puesto que han roto voluntariamente su **UNION** con ella por no profesar íntegra y totalmente el dogma católico: dejan de ser miembros pero siguen siendo súbditos de la Iglesia y en la calidad de tales continúan sometidos a todas sus leyes.

Esto puede explicar suficientemente la excepción que hace la Ley 54 de 1924, convenida previamente entre las dos partes contratantes.

LEY 54 DE 1924

El entendimiento entre las partes — Iglesia Católica y Estado colombiano — sirvió de base y apoyo para que el Gobierno de la República de Colombia, el cinco de diciembre de 1924, expidiera la Ley 54, llamada comunmente desde entonces “Ley Concha”, “Por la cual se aclara la legislación existente sobre matrimonio civil”.

Dice así textualmente:

“El Congreso de Colombia”,

DECRETA:

Artículo 1º — No es aplicable la disposición de la primera parte del artículo XVII del Concordato, cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la Iglesia y de la Religión Católica, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes sagradas ni sean religiosos que hayan hecho votos solemnes, los que están en todo caso sometidos a las prescripciones del Derecho Canónico.

Artículo 2º — La declaración de que trata el aparte precedente se hará, por escrito, por los dos individuos que pretenden contraer matrimonio, ante el Juez Municipal respectivo, en la solicitud que presenten para la celebración del contrato, y se expresarán en ella la época en que se separaron de la Iglesia y de la Religión Católica. Tal declaración se insertará en el edicto que se debe publicar conforme a la ley; se comunicará por el Juez inmediatamente al Ordinario eclesiástico respectivo, y la ratificarán los contrayentes en el acto de la celebración del matrimonio, que no se podrá celebrar sino transcurrido un mes desde el día en que la declaración dicha ha sido comunicada oficialmente al Ordinario, dejando constancia de la misma declaración en la diligencia o partida respectiva.

Artículo 3º -- Derógase el artículo 34 de la ley 30 de 1888.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de 1924.

El Presidente del Senado, Luis A. Mejía.

El Presidente de la Cámara, Luis Salas B.

El Secretario del Senado, Horacio Valencia A.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo. Bogotá diciembre 5 de 1924,

Publíquese y ejecútese,

PEDRO NEL OSPINA.

El Ministro de Gobierno,

Miguel Abadía Méndez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge Vélez.

EL ESTADO Y EL MATRIMONIO CATOLICO

Ahora bien, nos preguntamos: ¿puede un Estado cualquiera y, a fortiori, uno católico, **LEGISLAR SOBRE EL MATRIMONIO CRISTIANO?**

La respuesta a esta pregunta, de acuerdo con la doctrina del divino Fundador de la Iglesia Católica, es unánimemente categórica: **NO PUEDE.**

No puede, porque según las enseñanzas de Nuestro Señor Jesucristo, que constituyen la doctrina de la Iglesia Católica, doctrina clarísima en este punto y que no da lugar a ninguna duda, el matrimonio de los cristianos, es decir de los bautizados, sean o no católicos, **ES SIEMPRE UN CONTRATO QUE AL MISMO TIEMPO ES SACRAMENTO.** De tal manera que, o hay contrato y sacramento válidos al mismo tiempo, o no hay ni contrato ni sacramento, pues no admite alternativa. Y esto por voluntad del mismo Jesucristo Nuestro Señor que elevó el contrato matrimonial cristiano a la dignidad, muy grande por cierto, de sacramento; de suerte que, aun cuando no es esencial que el matrimonio cristiano sea

sacramento, ello no obstante Jesucristo lo elevó a tal dignidad, sin establecer ninguna excepción. Por lo tanto, no es posible separar el contrato matrimonial de los bautizados, del sacramento del matrimonio. Luego, mientras no se pruebe que el Estado ha recibido de Jesucristo Nuestro Señor, verdadero Institutor de los sacramentos, según se prueba abundantemente por las fuentes de la Revelación — La Sagrada Escritura y la Tradición — como sí se prueba clara, rotunda y perentoriamente que la Iglesia recibió de El plena potestad para administrar y reglamentar los sacramentos, hay que deducir, lógica y forzosamente, que nada puede el Estado sobre los sacramentos, y, en particular, sobre el **CONTRATO-SACRAMENTO-MATRIMONIO**, cuya legislación compete exclusivamente a la Iglesia Católica.

Es evidente, entonces, que el Estado **NADA PUEDE LEGISLAR NI DISPONER ACERCA DEL MATRIMONIO CRISTIANO**. Su potestad alcanza únicamente a los “efectos meramente civiles” que se siguen al contrato-sacramento y que nada tienen que ver directamente con el sacramento. Pretender, sin embargo, legislar únicamente sobre el contrato, declarando expresamente—o sin declararlo, poco importa— que no se quiere legislar sobre el sacramento, es un subterfugio vano, una falacia atrevida, un sofisma inútil, que equivale —nos atrevemos a afirmarlo— a hacer incursiones en campo ajeno y a usar de una jurisdicción que no se tiene y que es de competencia exclusiva de la Iglesia mientras ésta no la delegue —explícita o implícitamente— como a veces puede hacerlo y de hecho lo hace en algunos casos, según veremos más adelante.

FORMA CATOLICA DEL MATRIMONIO

La Iglesia ha reglamentado en los cánones 1094 y siguientes, lo que se llama la “forma” del matrimonio, o sea el requisito ordinario de que el matrimonio debe celebrarse “ante el párroco, o ante el Ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por uno u otro, y además ante dos testigos por lo menos”, y todo lo que con dicha “forma” se relaciona. En el canon 1099, determina la Iglesia quiénes están obligados a observar esta “forma” para que su matrimonio sea válido: “Están obligados a guardar la forma determinada — dice— en los cánones anteriores: 1º Todos los que han sido bautizados en la Iglesia Católica y todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquéllos la hayan después abandonado, si es que contraen matrimonio entre sí. 2º Estos mismos, si contraen matrimonio con acatólicos, estén bautizados o no, aunque hayan obtenido dispensa del impedimento de disparidad de cultos o del de mixta religión. 3º Los orientales, si contraen matrimonio con latinos obligados a guardar esta forma”. Y en el

parágrafo 2º dice: "Quedando firme lo que se prescribe en el párrafo 1º, número 1, los acatólicos, tanto los bautizados como los no bautizados, si contraen entre sí en ninguna parte están obligados a observar la forma católica del matrimonio". Por lo tanto, si dos acatólicos, por ejemplo, dos presbiterianos, o dos adventistas, o un anglicano y un anabaptista etc. contraen matrimonio civil, sin que entre ellos haya ningún impedimento dirimente eclesiástico (los acatólicos bautizados si están obligados a observar las leyes de la Iglesia, con excepción de aquellas de que expresamente ésta los ha dispensado), su matrimonio es válido y la Iglesia lo reconoce como tal, porque al dispensarlos de la forma, implícitamente delega en la Potestad Civil el poder de determinar la "forma" matrimonial. Y esta delegación implícita hace que el Estado obre con verdadera potestad para celebrar estos matrimonios, como obra también con potestad legítima en los matrimonios de los infieles, quienes, por no ser bautizados, no son ni miembros ni súbditos de la Iglesia.

Más aún. El matrimonio de dos acatólicos bautizados celebrado según las normas (en cuanto a la "forma") del Estado competente, la Iglesia lo reconoce además como **VERDADERO SACRAMENTO**, y con el mismo valor y las mismas atribuciones que le reconoce cuando ella lo ha celebrado. Y que ninguno se asuste al pensar que el Estado está administrando un sacramento, pues bien sabe todo buen cristiano que el sacerdote **NO ES EL MINISTRO** del sacramento del matrimonio, del cual lo son los mismos esposos que, por la mutua donación y aceptación que hacen de sus cuerpos y de sus personas, son los que verdaderamente celebran el matrimonio. El sacerdote no es más que un testigo calificado, pero cuya presencia, generalmente, es indispensable.

La razón de esta excepción para con los acatólicos bautizados la encontramos en la bondad y benignidad de la Iglesia, Madre comprensiva, quien, teniendo muy presente la buena fe en que yacen la mayor parte de los acatólicos, no ha querido someterlos a la "forma católica" del matrimonio, para evitar qué muchos de estos matrimonios contraídos sin culpa fuera de la Iglesia, resultaran inválidos y fueran catalogados por Ella como meros concubinatos.

APOSTATAS DE LA FE

Con los **"APOSTATAS DE LA FE"**, la Iglesia podría estrictamente hablando, hacer la misma excepción, no obligándolos a contraer según la "forma" canónica. Mas no ha querido hacerlo así, y no lo hará seguramente en lo porvenir, porque la razón de la "buena fe" no milita en su favor. Todo apóstata de la fe efectivamente, se ha apartado de la Iglesia culpablemente, y con culpa

grave, lo cual lo coloca en un plano distinto del bautizado acatólico, que nunca ha pertenecido a la Iglesia, como miembro, y que, por consiguiente, tampoco ha podido recibir de Ella sus lecciones y enseñanzas. Dispensarlos de la "forma canónica" sería, en cierto modo favorecerlos y premiarles su actitud gravemente pecaminosa y audazmente injuriosa para con su bondadosa Madre, la Iglesia.

Obrando en armonía con estos principios, la Iglesia somete a la "forma católica" del matrimonio a "todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma" — que eran bautizados acatólicos — "aunque tanto éstos como aquéllos la hayan después abandonado, si es que contraen matrimonio entre sí" (canon 1099, parágrafo 1º, número 1): por la conversión a la Iglesia Católica, ipso facto, quedan equiparados a los católicos; y si una vez convertidos se vuelven a separar de ella, lo quedan a los apóstatas, quienes, lo mismo que los católicos, están obligados a la "forma canónica".

LA IGLESIA Y LA LEY 54

No ha faltado quien pretenda que, debido al entendimiento amistoso entre las dos potestades — Iglesia Católica y Estado Colombiano — acerca de la interpretación de la palabra "profesan", la Iglesia Católica aprueba el matrimonio civil de los "apóstatas formales de la fe". Por consiguiente — dicen — la Iglesia tiene que reconocer esos matrimonios como **VERDADEROS**, aunque no les reconozca el carácter de sacramento.

¡Qué errados andan los que así razonan!

La Iglesia nunca ha reconocido, ni puede reconocer como verdaderos matrimonios, uniones única y exclusivamente concubinarias. Su actitud de entendimiento con el Estado se limitó — en nuestro concepto y según lo vimos antes — a admitir que no profesan la religión católica los que apostatan formalmente de ella. De que no reconoce ni ha reconocido en ningún momento esas uniones concubinarias como verdaderos matrimonios, tenemos pruebas fehacientes.

Apenas se publica y se ejecuta la ley 54 de 1924 (cinco de diciembre) cuando ya envía la Nunciatura Apostólica, por encargo del Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, la siguiente CIRCULAR a los Excelentísimos Ordinarios de Colombia:

CIRCULAR

del Sr. Nuncio sobre matrimonio civil, con motivo
de la ley 54 de 1924.

Nunciatura Apostólica de Colombia — Bogotá, diciembre 13 de 1924.

Ilmo. y Rvmo. Sr.:

Para conocimiento de V. S. I. y por encargo del Excmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, tengo la honra de transcribirle las instrucciones que la Santa Sede imparte a los RR. Ordinarios de Colombia, referentes al acuerdo concluído entre la misma Santa Sede y el Gobierno colombiano, sobre la interpretación del Art. 17 del Concordato. Estas instrucciones que entrarán en vigor cuando sea promulgada la ley que apruebe el mencionado acuerdo por parte del Gobierno de Colombia, dicen así:

“De conformidad con el canon 1099, parágrafo 1º del Código de Derecho Canónico, **ES NULO EL LLAMADO MATRIMONIO CIVIL** de todos aquellos que fueron bautizados en la Iglesia Católica, o que se convirtieron a ella de la herejía o del cisma, aunque después hayan defecionado de ella, sea pasando a la herejía o al cisma, sea abandonando toda religión.

Cuando el Ordinario haya recibido la noticia de la declaración rendida por los dos contrayentes respecto de haber abandonado la fe católica y la época en que se separaron de la Iglesia, procurará, del mejor modo que le sea posible, inducir a una y otra parte a más prudente determinación, haciéndoles presente, entre otras cosas, que siendo su unión eclesiásticamente nula, podrán ser gravísimas las consecuencias a que se exponen.

Pero, si una y otra parte persistieren en su propósito, el Ordinario, antes de que ellos procedan al acto civil, aplicará el canon 2314, parágrafo 1º del Código de Derecho Canónico, declarándoles incurso **IPSO FACTO** en la excomunión **SPECIALI MODO RESERVATA SANCTAE SEDI**.

Pero si después, arrepentidos de lo mal hecho, mostraren deseos de tornar a la Iglesia Católica, el Ordinario se regirá por el citado canon 2314, parágrafo 2º, y si el llamado matrimonio civil se hubiere efectuado ya, se aplicará el derecho común.

Los mismos Ordinarios se preocuparán en seguida por vigilar atentamente a fin de que los decretos que el Gobierno expida para dar a la Iglesia las garantías requeridas por el acuerdo, sean observadas escrupulosamente, denunciando, si es preciso, a las competentes autoridades a los funcionarios transgresores.

A DICHOS FUNCIONARIOS, DE CUALQUIER GRADO QUE SEAN, QUE HAYAN OBSERVADO LAS FORMALIDADES ESTATUIDAS, NO SE LES PODRAN INFLIGIR LAS PENAS CANONICAS POR HABER ASISTIDO AL ACTO CIVIL Y LAS QUE SE HAYAN INFLIGIDO EN LO PASADO POR DICHO MOTIVO, DEBERAN CONSIDERARSE COMO QUE HAN CESADO DESDE LA FECHA QUE TENGAN LAS PRESENTES INSTRUCCIONES.

Respecto a los testigos que han de presenciar el llamado matrimonio civil, los Ordinarios podrán, si lo creen oportuno, amonestarlos al tenor del canon 2222, parágrafo primero.

Dios guarde a V. S. I.

‡ ROBERTO,
Arzobispo de Hilenópolis
Nuncio Apostólico.

Más claro es casi imposible expresar el pensamiento de la Iglesia acerca de tales **MATRIMONIOS CIVILES**: son **NULOS** porque no se observa en ellos la forma católica a que están obligados por la ley común, expuesta en el canon 1099. Esta nota de nulidad hace que esa unión haya que calificarla de **CONCUBINATO**, ya que el trato o comunicación de un hombre con una manceba o mujer que vive y cohabita con él como si fuera su esposo, recibe tal calificativo. Es, además, un concubinato **PUBLICO Y NOTORIO** porque a causa de la manera como se procede para celebrar esos matrimonios — o **ATENTAR**, que sería la expresión más exacta — ya adquieren divulgación y se han realizado en tales circunstancias que no pueden ocultarse con ningún subterfugio ni puede haber excusa alguna de ellos al amparo del derecho canónico, que son las condiciones que requiere el canon 2197 para que un delito pueda y deba llamarse público y notorio.

Al dar el Estado la ley 54 de 1924 que da normas electivas para que los apóstatas de la fe, si no quieren contraer matrimonio católico puedan contraer el **CIVIL**, surtiendo éste todos los efectos jurídicos, no ha hecho más que **PRETENDER SEPARAR EL CONTRATO MATRIMONIAL DEL SACRAMENTO**, cosa que no es posible tratándose del matrimonio entre bautizados o cristianos, que, como ya vimos antes, **SIEMPRE ES CONTRATO SACRAMENTO**, o no es ni lo uno ni lo otro.

Al admitir la Iglesia que a aquéllos “no es aplicable la disposición de la primera parte del artículo XVII del Concordato”, no delegó ni explícita ni implícitamente en el Estado el poder reglamentar el matrimonio de los apóstatas, quienes, por el hecho de dejar de ser sus miembros, no dejan de ser sus súbditos: **EXPLICITAMENTE** no hizo tal delegación, pues que no consta en ninguna parte; **IMPLICITAMENTE TAMPOCO**, porque se apresuró a decir, advirtiendo a los Ordinarios y por medio de éstos a todo el pueblo católico, refiriéndose a la ley en cuestión, que “De conformidad con el canon 1099, parágrafo 1º del Código de Derecho Canónico, **ES NULO EL LLAMADO MATRIMONIO CIVIL** de todos aquellos que fueron bautizados en la Iglesia Católica...”. Luego, no habien-

do recibido el Estado delegación ninguna de la Iglesia, no tiene facultad para legislar sobre el matrimonio de los bautizados, sean o no apóstatas, pues es cosa que le compete exclusivamente a la Iglesia, mientras ella no la delegue en otro, como en el caso de los acatólicos bautizados fuera de la Iglesia y que nunca han pertenecido a ella como miembros.

EN SINTESIS: La Iglesia Católica no reconoce dichas uniones como verdaderos matrimonios, ni les reconoce ninguno de los efectos jurídicos propios del matrimonio **VALIDO** de los cristianos ni del **LEGITIMO**, o sea válido entre no bautizados. Y si bien es cierto que los **APOSTATAS DE LA FE EN COLOMBIA**, no están obligados a la forma del matrimonio católico por el artículo XVII de la ley concordataria, no lo es menos que el Estado no es competente para reglamentar el matrimonio de éstos, quienes tendrán, en último término, que someterse a las disposiciones del derecho común eclesiástico.

Respecto a esto último se podría objetar y decir que el derecho común eclesiástico no revoca en lo más mínimo los pactos celebrados por la Sede Apostólica con diversas naciones, según las normas del canon 3. Mas a esto responderíamos que por la aclaración convenida entre las partes de que "No es aplicable la disposición de la primera parte etc.", los apóstatas de la fe quedaron fuera del Concordato, en cuanto se refiere al matrimonio: se les excluye expresamente de las normas que da la primera parte del artículo XVII del Concordato, artículo que reglamenta el matrimonio de los que profesan la religión católica; no hay ninguna otra disposición, ni en el Concordato, ni en las Convenciones adicionales al Concordato, ni en el Acuerdo concluido acerca del artículo XVII, en cuanto a la forma del matrimonio de los apóstatas; en ninguna parte, ni ya por derecho común ni ya por derecho particular, le concede la Iglesia al Estado colombiano jurisdicción y poder sobre estos matrimonios, pues apenas declara que no es aplicable la primera parte del artículo XVII del Concordato; no dejan los que apostatan de su religión católica, por el hecho de ser apóstatas ni por ninguna otra circunstancia, de ser súbditos de la Iglesia. Hay que llegar, entonces, forzosamente a la conclusión de que **EL MATRIMONIO DE LOS APOSTATAS, EN COLOMBIA, PARA QUE SURTA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS, TIENE QUE REGIRSE POR EL DERECHO COMUN ECLESIASTICO.**

DIFICULTADES Y COMPLICACIONES

En la práctica dichos matrimonios civiles traen consigo muchas complicaciones y dificultades, muy graves por cierto, que deben ob-

viarse siendo como es muy posible hacerlo, cambiando la ley por otra, o simplemente derogándola, de acuerdo con las atribuciones del Estado y sin entrar en campo ajeno, contribuyendo así — como debe hacerlo todo Estado católico — a salvaguardar los derechos divinos de la Iglesia sobre el matrimonio cristiano, **CONTRATO-SACRAMENTO SIEMPRE** por voluntad de Jesucristo Nuestro Señor.

Veamos algunas de esas dificultades por medio de un ejemplo, para mayor claridad.

Juan y María, católicos, apostatan de su religión para poder contraer matrimonio civil; el Juez, cumplidos todos los requisitos civiles ad hoc, presencia el matrimonio; pasado algún tiempo tienen dos hijos. La situación jurídica de padres e hijos es la siguiente: ante el Estado, el matrimonio es válido y los hijos son legítimos; ante la Iglesia el matrimonio es nulo y los hijos son ilegítimos; ante el Estado ni Juan ni María pueden contraer nuevo matrimonio (católico o civil) mientras ambos vivan pues sería considerado por él como verdadera bigamia y como tal podría ser castigado; ante la Iglesia, como ese matrimonio lo considera ella nulo, si pueden contraer, tanto él como ella, nuevas nupcias, las que serían reputadas — supuesto el cumplimiento de todos los cánones relativos al caso — como matrimonios válidos y verdaderos; mas en este último supuesto el Estado los podría castigar por bigamia, puesto que el primer matrimonio (civil) para él fué válido. Como salta a la vista, este matrimonio de Juan y María — personajes que podrán reemplazarse por otros reales y verdaderos — puede ser fácilmente causa de desavenencias y encuentros entre las dos Potestades que, por otra parte, quieren y tratan de vivir en perfecta armonía, como lo prueba el Concordato, y como lo exigen la buena marcha de los asuntos civiles y eclesiásticos.

Juan (o María) reconocido su error de haber apostatado culpablemente de su religión, se arrepiente y se reconcilia con la Iglesia y pide a ésta le case con Ana (o Luis). La Iglesia no puede proceder con plena libertad y se siente cohibida al pensar que Juan (o María) será perseguido como bigamo y castigado por el Estado. Parece, entonces, sobrar el Art. II del Concordato vigente, que dice a la letra: "La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil, y por consiguiente sin ninguna intervención de ésta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes"; e igualmente el Art. III: "La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República".

En la ley 54 de 1924 no se ve muy claro y manifiesto el "respeto solemne" de la legislación canónica! Ni aparece en ella la "plena libertad e independencia" de la Iglesia de la potestad civil!

Ni, menos aun, el "libre ejercicio" de "toda su autoridad espiritual" y de su "jurisdicción eclesiástica"!

Si el Estado colombiano quiere cumplir fielmente, como es su deber, el Concordato; si desea observar en todas sus cláusulas este pacto solemne; si se da cuenta de su condición de Estado católico y de las obligaciones que de ello se siguen para con la Iglesia de Cristo Nuestro Señor; si desea cumplir cabalmente las atribuciones que ha recibido de Dios para gobernar al pueblo que representa. **EL ESTADO COLOMBIANO DEBE DEROGAR LO MAS PRONTO POSIBLE LA LEY 54 DE 1924.**

Téngase presente, además, que si el Estado no halagara a los futuros esposos con la perspectiva de un posible matrimonio civil, que comunmente se cree disoluble mediante divorcio concedido por el mismo Estado, y que para los malos católicos se presenta como luz esplendorosa en el horizonte limitado de su profunda ignorancia religiosa y de su casi absoluto desconocimiento de las leyes civiles, Juan y Maria, aunque no buenos católicos y seguramente poco practicantes de su religión cristiana, no hubieran probablemente apostatado de ésta, ni se hubieran rebelado en forma tan insolente y grave contra su santa Madre la Iglesia Católica.

Si los esposos en cuestión hubieran conocido a tiempo la realidad de las cosas, o sea que el matrimonio civil colombiano es para el Estado tan indisoluble como lo es para la Iglesia el matrimonio cristiano, la esperanza que en el futuro divorcio habían cimentado para el caso en que su unión no resultara color de rosas y suavemente perfumada de inciensos y azahares, como las fantasías y quimeras del tiempo del noviazgo la dibujaban y presentían, se hubiera esfumado antes de producir sus funestos males, civilmente irremediables.

Nuestro dilecto y fiel amigo y, por muchos títulos, ilustre abogado y excelente ciudadano amén de integérrimo católico, el Dr. Miguel Moreno Jaramillo, nos decía no ha mucho tiempo que este hecho último que acabamos de anotar, a saber, **LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL EN COLOMBIA**, convenía se hiciera conocer y se publicara profusamente, a fin de que tantos ilusos, falsamente halagados por la perspectiva de un futuro posible divorcio, no atentaran una unión que para la Iglesia no pasa de ser un vulgar concubinato, a pesar de que el Estado la reputa como válida e indisoluble, y que les obliga a dar el paso tremendo y desgraciado de la apostasia.

RESULTADOS EFECTIVOS

Posiblemente se haya buscado, al exigir una declaración formal de apostasia a quienes pretenden contraer matrimonio civil, evitar que contraigan dicho matrimonio, por temor de incurrir en

un delito y pecado tan grave como es la apostasía y ante el temor de incurrir en lo que los franceses en su rico lenguaje figurado llaman "les foudres du Vatican": la pena de excomunión, en que efectivamente incurren los que apostatan de su fe, a tenor del canon 2314.

Si alguna esperanza se tenía en esto, esa remota esperanza ha resultado, en la práctica, completamente vana. Sabemos, por ejemplo, que en la Curia de la arquidiócesis de Medellín, a pesar de que van corridos ya casi veintiocho años desde que se promulgó la desdichada ley en cuestión, y de que se han presentado muchos casos en que se ha declarado incursos en la excomunión mencionada a muy diversas personas, ninguna hasta el presente ha querido dejar de apostatar, a pesar de las paternales admoniciones que, una vez fracasadas, se convierten en severas amonestaciones del Ordinario.

¿Qué resultados efectivos buenos se han seguido desde la promulgación de la ley 54 de 1924? Ninguno ciertamente. Y, en cambio, si han resultado — como queda dicho y demostrado — muchas complicaciones y dificultades, que propician roces y desavenencias entre ambas Potestades, en lugar de la armonía y mutua ayuda entre Ellas, que es lo que desea la inmensa mayoría de los colombianos.

Y si algún porfiado insistiere en que es mejor que el Estado legalice, por medio del matrimonio civil, esas uniones que de hecho existirán si El no actúa, a ese tal le diremos que con ello nada se consigue realmente, porque esos actos civiles no pueden legalizar ni ante Dios ni ante la conciencia honrada de los católicos, lo que únicamente la Iglesia puede hacer, en virtud de la voluntad de su divino Fundador. Ningún detrimento sufre por esto el Estado, ni su soberanía queda por ende afectada, pues mal podría Jesucristo, verdadero Dios y Fundador de la Iglesia, darle a ésta algo que fuera atribución del Estado, quien trae su origen del derecho natural que tiene por autor al mismo Dios: y Dios no puede ir contra Dios. Luego, en el supuesto de un dilema, tenemos que decir que es mejor que vivan concubinariamente por su propia voluntad y sin aprobación ninguna, que no bajo la máscara de la aprobación del Estado. Al fin y al cabo el concubinato no es indisoluble y los que en él viven pueden arreglar su situación con solo quererlo, sin las dificultades que engendra — como ya vimos — el matrimonio civil.

Séanos propicia la ocasión para aclarar y corregir el concepto errado que tiene la mayoría de las gentes, creyendo que la excomunión en que se declara incursos a los que van a contraer el en mala hora llamado "matrimonio" civil, es debida al hecho de contraer tal matrimonio: "los excomulgaron porque se casaron civilmente", es el dicho de las personas; y no es cierto, porque no es por eso por lo que se incurre en la excomunión; ésta se contrae por el hecho de ser apóstata de la fe cristiana según lo enseña el canon 2314,

que dice: "Parágrafo 1º Todos los apóstatas de la fe cristiana y todos y cada uno de los herejes y cismáticos: 1º Incurrén **IPSO FACTO** en excomunión.... Parágrafo 2º. Está reservada de un modo especial a la Sede Apostólica la absolución de la excomunión de que se trata en el parágrafo 1º, cuando haya de darse en el fuero de la conciencia....".

Por lo tanto, al apóstata de la fe no se le excomulga sino que, por el hecho mismo de ser apóstata, incurre, sin necesidad de intervención del superior, en dicha excomunión; éste, sin embargo, puede intervenir para "declarar" oficialmente que se ha incurrido en la excomunión. Y se incurre en la excomunión aun cuando el matrimonio civil por cualquier causa no se realice, y aquélla, sujeta la apostasia, surte todos los efectos canónicos.

CONCLUSION

Hemos querido agitar esta cuestión del matrimonio civil de los apóstatas en Colombia, en estos momentos en que se debate la Reforma Constitucional, y que se reúne el Congreso, con el ánimo de hacer llegar hasta nuestros legisladores la inquietud por este problema, a fin de que se convenzan de la necesidad de derogar la llamada "ley Concha" que carece de las condiciones de que debe estar revestida toda verdadera ley, entre las cuales descuella la "justicia", pues no creemos que pueda llamarse justa una ley que atropella y desconoce los derechos divinos de la Iglesia. Y si — como dice el adagio — "humanum est errare", el corregir los errores y el deshacer lo mal hecho, es indicio de nobleza de ánimo y de entereza de carácter.

¡Plegue a Dios iluminar a nuestros legisladores!

Medellín, 15 de octubre de 1952.